



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 98/21**  
Luxemburgo, 9 de junio de 2021

Sentencia en el asunto T-665/20  
Ryanair/Comisión (Condor - Covid-19)

## **El Tribunal General anula, por motivación insuficiente, la decisión de la Comisión por la que se aprobó la ayuda de Estado de Alemania en favor de la compañía aérea Condor Flugdienst**

*No obstante, dado el contexto económico y social marcado por la pandemia de COVID-19, suspende los efectos de la anulación hasta que la Comisión adopte una nueva decisión*

En abril de 2020, Alemania notificó a la Comisión una ayuda individual en favor de la compañía aérea Condor Flugdienst GmbH («Condor»), en forma de dos préstamos por importe de 550 millones de euros, garantizados por el Estado y con los intereses subvencionados. Esta medida tenía por objeto compensar a Condor por los perjuicios sufridos directamente a causa de la cancelación o la reprogramación de sus vuelos a raíz del establecimiento de restricciones de viajes en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Condor es una compañía aérea que anteriormente pertenecía a Thomas Cook Group plc. A raíz de la declaración de liquidación judicial del citado grupo, Condor atravesó por dificultades económicas que la llevaron a instar la apertura de un procedimiento de insolvencia en septiembre de 2019.<sup>1</sup> Este procedimiento de insolvencia, que debería haber finalizado tras la venta de Condor a un inversor interesado, se extendió más allá de abril de 2020, al haber retirado el inversor su oferta de compra.

Mediante Decisión de 26 de abril de 2020, la Comisión declaró la ayuda notificada compatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).<sup>2</sup> Conforme a dicha disposición, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado interior.

Para valorar el importe de los perjuicios sufridos por Condor como consecuencia de la cancelación o de la reprogramación de sus vuelos a raíz del establecimiento de restricciones de viajes en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión calculó, en primer lugar, la diferencia entre las previsiones de beneficios antes de impuestos para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2020 efectuadas antes y después del anuncio de las restricciones de viajes y de las medidas de confinamiento. A continuación, se incrementó el importe de esta diferencia en los costes derivados de la prolongación del período de insolvencia de Condor como consecuencia del fracaso de su venta al inversor interesado.

**La compañía aérea Ryanair interpuso un recurso por el que solicitaba la anulación de la decisión de la Comisión, que ha sido estimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General de la Unión Europea, aunque se suspenden los efectos de la anulación hasta que se adopte una nueva decisión.** En su sentencia, el Tribunal General precisa el alcance de la obligación de motivación de la Comisión cuando esta afirma que existe una relación de causalidad

<sup>1</sup> Paralelamente al inicio del procedimiento de insolvencia, Alemania otorgó a Condor una ayuda en forma de préstamo de salvamento de 380 millones de euros con el fin de permitirle continuar sus actividades tras la liquidación judicial del grupo del que formaba parte. Mediante Decisión de 14 de octubre de 2019, C(2019) 7429 final, relativa a la ayuda estatal SA.55394 (2019/N) — Alemania — Ayuda de salvamento a Condor, la Comisión aprobó esta ayuda.

<sup>2</sup> Decisión C(2020) 2795 final, relativa a la ayuda estatal SA.56867 (2020/N, ex 2020/PN) — Alemania — Compensación por los perjuicios causados a Condor por la pandemia de COVID-19 («Decisión impugnada»).

directa entre los perjuicios que se pretenden reparar con una medida de ayuda y los acontecimientos de carácter excepcional en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).

### **Apreciación del Tribunal General**

En apoyo de su recurso de anulación, Ryanair invocaba, en particular, un incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión, por entender que esta no había aportado ninguna explicación de las razones por las que incluyó, en el cálculo de los perjuicios compensables mediante la medida de ayuda controvertida, los costes relacionados con la prolongación del período de insolvencia de Condor tras la fallida venta de esta a un inversor potencial. A este respecto, el Tribunal General señala que, conforme al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), **solo pueden compensarse**, en el sentido de dicha disposición, **las desventajas económicas causadas directamente por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Por consiguiente, debe existir una relación directa entre los perjuicios causados por el acontecimiento de carácter excepcional y la ayuda estatal, y es necesaria una evaluación lo más precisa posible de los perjuicios sufridos.** De esta manera, la Comisión debe comprobar si las medidas de ayuda en cuestión resultan o no adecuadas para reparar los perjuicios causados por acontecimientos de carácter excepcional, teniendo en cuenta que el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), proscribía medidas de carácter general e independiente de los perjuicios supuestamente provocados por tales acontecimientos. Además, la Comisión debe controlar que el importe de la compensación concedida por el Estado miembro de que se trate se limite a lo necesario para reparar los perjuicios sufridos por los beneficiarios de la medida en cuestión.

A la vista de estas consideraciones, el Tribunal General analiza en primer lugar el objetivo declarado de la medida de ayuda y observa que, según los propios términos de la Decisión impugnada, la medida de ayuda tenía por objeto compensar a Condor únicamente por los perjuicios causados directamente por la cancelación y la reprogramación de sus vuelos en razón de las restricciones de viajes impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19, excluyendo cualquier otra causa de perjuicios relacionados de una forma más general con dicha pandemia.

En segundo lugar, el Tribunal General examina las razones que llevaron a la Comisión a concluir que los costes adicionales soportados por Condor debido a la prolongación del procedimiento de insolvencia estaban causados directamente por dicha cancelación y reprogramación de vuelos. A este respecto, el Tribunal General señala que **la Comisión se limitó a indicar que era «legítimo» añadir a los perjuicios estimados los costes adicionales generados debido a la prolongación del procedimiento de insolvencia de Condor, sin explicar con la suficiente claridad y precisión las razones por las que consideró que la causa determinante de estos radicaba en la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19.**

En tercer lugar, el Tribunal General resalta que **en la Decisión impugnada no consta ningún dato que indique que la venta de Condor fracasó a causa de la cancelación y la reprogramación de los referidos vuelos.** De la Decisión impugnada se desprende más bien que el procedimiento de insolvencia, iniciado antes del estallido de la pandemia de COVID-19, se había instado a raíz de las dificultades económicas a las que se enfrentaba Condor tras la liquidación de su sociedad matriz. En tales circunstancias, **incumbía a la Comisión tratar de esclarecer especialmente la cuestión de si la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor en razón de las restricciones de viajes impuestas en el marco de la pandemia de COVID-19 eran realmente la causa determinante de los costes adicionales soportados por Condor debido a la prolongación del procedimiento de insolvencia, y motivar su decisión sobre este punto de forma jurídicamente suficiente.**

En cuarto lugar, el Tribunal General observa que **la Comisión no explicó cómo se valoraron los costes adicionales generados por la prolongación del procedimiento de insolvencia ni de qué clase de costes se trataba. La Comisión tampoco respondió a la cuestión de si se consideró que todos ellos, o únicamente una parte, habían sido causados directamente por la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor.**

En estas circunstancias, **el Tribunal General constata una insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada en cuanto a la relación de causalidad directa entre los costes ocasionados por la prolongación del período de insolvencia y la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor en razón de las restricciones de viajes impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19. Por consiguiente, el Tribunal General anula la Decisión impugnada.**

**No obstante, habida cuenta de que esta anulación es el resultado de la motivación insuficiente de la Decisión impugnada y de que la revisión inmediata de la percepción de las cantidades de dinero previstas por la medida de ayuda notificada tendría consecuencias muy perjudiciales para la economía de Alemania en un contexto económico y social ya marcado por la grave perturbación de la economía provocada por la pandemia de COVID-19, el Tribunal General decide suspender los efectos de la anulación de la Decisión impugnada hasta que la Comisión adopte una nueva decisión.**

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.*